

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE**

**Recurso nº: Abreviado 495/2022
Recurrente: xxxxxxxx
Letrado: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Í
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALCOY
Procurador: ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDÓ
Letrado: IGNACIO ORTIZ JOVER**

NOTIFICADO LEX NET

12 ENERO 2024

PROCURADOR

ENRIQUE DE LA CRUZ LLEDO

SENTENCIA Nº 9/2024

En la Ciudad de Alicante, a 10 de enero de 2024

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 495/2022 seguidos a instancia de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx representado y asistido del Letrado D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Í, frente al Excmo. Ayuntamiento de Alcoy representado por el Procurador de los Tribunales D. Enrique De La Cruz Lledó y asistido por el Letrado D. Ignacio Ortiz Jover, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de julio de 2022 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Íxxxxxxxxxxxxxxxxx, en la representación que ostenta en las presentes actuaciones contra la Resolución de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy desestimatoria de la reclamación efectuada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, fueron citadas las partes a la celebración de una vista que tuvo lugar el pasado día 9 de enero de 2024 con la comparecencia de todas las partes conforme consta en el acta. Seguidamente, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, la acción se dirige frente al Ayuntamiento de Alcoy-, por un presunto funcionamiento anormal del servicio público, al considerar la recurrente, que la caída padecida el pasado día 4 de abril de 2021, en la Calle Alfons El Magnanim a la altura del nº 5 de la localidad de Alcoy, fue debida a la existencia de un socavon en la calzada, junto al bordillo, que provocó que el recurrente, al descender de la acera para dirigirse al lugar en el que estaba estacionado su vehículo, perdiera el equilibrio, cayendo al suelo. Reclama la cantidad de 10.874,24 euros en concepto de indemnización por los días que tardó en curar de las lesiones padecidas, secuelas derivadas de la caída y gastos directamente relacionados con el accidente sufrido.

La Administración demandada no niega la existencia del fatal accidente, fundando básicamente su oposición de un lado en la inexistencia de responsabilidad por funcionamiento anormal del servicio público- al entender que el obstáculo, se hallaba ubicado en la calzada, destinada al tránsito de vehículos, afirmando que la caída fue debida a la desatenta deambulación del recurrente-, y de otro lado, considera que no ha quedado acreditada la existencia del necesario nexo causal entre el presunto funcionamiento anormal del servicio público, y el resultado lesivo producido.

En este sentido debemos recordar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los arts. 106.2 de la Constitución, como una responsabilidad **directa y objetiva**, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de **lesión**, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser **real y efectivo**, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser **imputable a la Administración** y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquella, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma (SS TS 18-3-00, 31-12-01, 3-12-02 y 16-5-03).

SEGUNDO.- Llegados al proceso contencioso-administrativo, conviene recordar que en materia de prueba rigen las normas generales establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Civil (Art. 217) en el sentido de corresponder al demandante la demostración en el acto del juicio de la veracidad de los presupuestos fácticos que alega en su demanda, si bien la materia de responsabilidad patrimonial de la Administración que nos ocupa, exige por su naturaleza determinadas modulaciones de dicho principio. En efecto, es innegable de una parte que la objetividad de la responsabilidad de la Administración debe obtener justo correlato en una exigencia reforzada de la prueba de los elementos determinantes de la misma (daño y causalidad), puesto que éstos son los únicos que a aquella le es dable discutir en el juicio, y de otra, que a diferencia de los incidentes entre meros particulares, las administraciones rara vez presencian por medio de sus funcionarios las circunstancias en que se producen los daños. Ello comporta una mayor dificultad probatoria para el ente público, al quedar el mismo sujeto a iniciar sus averiguaciones sólo en el momento en que el particular le comunica por primera vez la existencia del daño, y una mayor vulnerabilidad a la formulación de relatos inexactos o inveraces.

En suma, las anteriores consideraciones abogan sin duda por una actividad probatoria en el acto del juicio que excluya cualquier duda razonable acerca de la realidad del daño y especialmente de la **causalidad** del mismo con el funcionamiento de un servicio público, criterio bajo el que procede examinar la prueba practicada en autos.

Y en este sentido, la llevada a cabo en el acto de la vista no se entiende suficiente para la demostración de dichos presupuestos, toda vez que, a juicio de la que suscribe, no se ha acreditado la concurrencia del necesario nexo causal.

Basta alcanzar esta conclusión del simple examen de la fotografía obrante en Autos, para poder advertir que el desperfecto u obstáculo causante de la caída se encuentra ubicado en la calzada, -zona exclusivamente destinada al tránsito de vehículos-, próximo al bordillo, y que se trata de un desperfecto generado a consecuencia de la paulatina degradación del firme por la rodadura de los vehículos y por la acción del agua de lluvia. El lugar por el que el recurrente decidió cruzar la vía para dirigirse a su vehículo que estaba estacionado, era un lugar no habilitado al efecto, ya que no se trataba de un paso peatonal, debiendo pechar el actor con las consecuencias de tomar la decisión de descender de la acera por un lugar no destinado a ello, siendo su responsabilidad la de extremar las precauciones y estar especialmente atento para advertir la posible existencia de obstáculos en su camino. Maxime teniendo en cuenta tanto la obligación que incumbe a los administrados de transitar por las zonas peatonales – ex artículo 49 de la Ley de Tráfico 309/1119-, y que en la vía en cuestión, en la misma manzana, existían sendos pasos de cebra para poder efectuar con seguridad y de manera reglamentaria, el cruce de la vía, como pueden comprobarse en las fotografías aportadas por el Letrado de la Administración en el acto de la vista.

A mayor abundamiento, al presente supuesto es de plena aplicación la Doctrina del Tribunal Supremo que establece que el principio constitucional de **responsabilidad patrimonial** y su configuración como una **responsabilidad** objetiva no implica que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad de éstos, por el hecho de que aquéllas ejerzan competencias en la ordenación de un determinado sector o sea necesaria su autorización, ya que si así fuese el principio de **responsabilidad patrimonial** se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento (en esta línea está la *STS de 19-10-2004, que cita las SSTs de 13-9-2002 y de 14-10-2003*).

Las anteriores consideraciones conducen inexorablemente a la desestimación del recurso presentado, considerando la Resolución recurrida a acorde a Derecho.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA con arreglo a la nueva redacción dada por la Ley 37/2011 de Medidas de Agilización Procesal, atendiendo al criterio del vencimiento objetivo, procede su imposición a la parte actora, quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

1 F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra la Resolución de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoy desestimatoria de la reclamación efectuada por la actora en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, y en su consecuencia debo declarar y declaro la misma ajustada a Derecho y todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con número 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.